

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EFRAÍN GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Peticionario

v.

EDWARD GARCÍA SOTO
SUPERINTENDENTE ANEXO
GUAYAMA 296

Demandado

KLRA202000546

Revisión Judicial
acogida como
Mandamus
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2021.

I.

El 17 de diciembre de 2020, el señor Efraín González González (el señor González González o el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó, por derecho propio una *Solicitud Urgente de Mandamus Perentorio*. Aunque el recurso fue identificado con el alfanumérico correspondiente a una revisión judicial, se trata de una petición de *mandamus*. En ánimo de contribuir a una resolución justa, rápida y económica, se mantendrá el alfanumérico asignado.

En la solicitud de *mandamus*, el señor González González solicitó que declaremos nulos los siguientes reglamentos: “Reglamentos de Remedios Administrativos”, “Reglamento de Registros” y el “nuevo Reglamento de recreación”. Además, adujo que el señor Edward García Soto era el Superintendente del Anexo Guayama 296 y que este incumplió con varios reglamentos, al

imponerle a los confinados de las secciones A, B, C y D del Edificio #1 del Anexo Guayama 296 varios castigos sin un debido proceso de ley. Por lo que, solicitó que le ordenemos al señor García Soto suspender inmediatamente los alegados castigos ilegales e impropios que les impuso y que no se castigue a ningún confinado por los actos culposos de otros confinados.

El peticionario no incluyó ningún documento como apéndice del recurso. Tampoco pagó los aranceles correspondientes a la presentación, ni acompañó una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*).

Adviértase además, que la petición de mandamus no está juramentada ni existe evidencia o alegación alguna de que se presentó un requerimiento previo a la agencia para que cumpla con el deber exigido.

II.

De entrada, es menester pormenorizar que el auto de *mandamus*, es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA, sec. 3421. Éste, “aunque es un remedio en ley, participa de la índole de los de equidad”. **Rodríguez v. Corte**, 53 DPR 575, 577 (1938). Véanse, además, **Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra**, 68 DPR 976 (1948); **Abella v. Tugwell, Gobernador**, 68 DPR 464 (1948); **Nine v. Ortiz**, 67 DPR 940 (1947); **Rexach & Piñero v. Sancho Bonet, Tes.**, 57 DPR 337 (1940); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Legal Continuada de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996, pág. 111. Por consiguiente, algunos principios rectores de los recursos

de equidad, como los que gobiernan el *injunction*, son aplicables al auto de *mandamus*. D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 111.

Este recurso sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. ***Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior***, 103 DPR 235, 242 (1974); ***Espina v. Calderón, Juez, Sucn. Espina, Int.***, 75 DPR 76, 84 (1953); ***Pueblo v. La Costa, Jr., Juez***, 59 DPR 179 (1941). Véase, además, D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 107. El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. ***Partido Popular v. Junta de Elecciones***, 62 DPR 745, 749 (1944). Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 5803, pág. 605.

De esta forma, si la ley prescribe y define el deber, será cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. ***Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior***, supra, pág. 242; ***Rodríguez Carlo v. García Ramírez***, 35 DPR 381, 384 (1926); ***Pagán v. Towner***, 35 DPR 1 (1926). No se trata de una mera directriz o de una disposición que requiere hacer algo, sin más. Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado. *A contrario sensu*, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial. Íd. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. ***Partido Popular v. Junta de Elecciones***, supra. En aquellos casos en los que el deber no surja expresamente de la ley,

los tribunales tendrán la función de interpretar el estatuto y emitir su determinación final, conforme a los principios de hermenéutica legal. **Hernández Agosto v. Romero Barceló**, 112 DPR 407, 418 (1982); **Banco de Ponce v. Srio. Hacienda**, 81 DPR 442, 450 (1959).

En otro extremo, el deber ministerial que exige el recurso de *mandamus* debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422; **Noriega v. Hernández Colón**, 135 DPR 406, 449 (1994); **Lutz v. Post Gobernador de Puerto Rico**, 14 DPR 860, 869-870 (1908). Este recurso puede aplicarse, no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que éstos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422. Véase, además, D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 117. Aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar la expedición del auto de *mandamus*. **Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto del Rey, Inc.**, 155 DPR 906, 921 (2001).

No obstante, el auto de *mandamus*, como lo expresa la ley, es uno “altamente privilegiado”. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. **Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama**, 19 DPR 850 (1913). Dicha expedición no procederá “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. [...]”. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423. Ello es así, “porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 5802, pág. 605.

Como parte de los requisitos procesales indefectibles para presentar un recurso de *mandamus*, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. Véase, **Noriega v. Hernández Colón**, supra, págs. 448-449; **Dávila v. Superintendente de Elecciones**, 82 DPR 264 (1961); **Medina v. Fernós, Comisionado**, 64 DPR 857 (1945); **Urdaz v. Padín, Comisionado**, 48 DPR 306 (1935); **Suárez v. Corte**, 65 DPR 850 (1946). Algunas de estas excepciones son:

1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. (Escolios omitidos). D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 125. Véase, entre otros, **Noriega v. Hernández Colón**, supra, págs. 448-449.

El Tribunal de Apelaciones podrá conocer en primera instancia una petición de *mandamus*. Art. 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24y; Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55. Dicha petición se registrará por la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por las reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 54. Como parte de los requisitos, la Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 54, exige que la petición de *mandamus* sea **jurada**. En específico, la citada regla dispone que: “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una **solicitud jurada** al efecto. [...]”. Además, nuestro ordenamiento requiere que la parte demandada sea emplazada, a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, *supra*, R. 55 (J). Sin embargo, cuando se trate de una petición de *mandamus* dirigida a un juez o jueza bastará con que el peticionario le notifique con copia del escrito de *mandamus* en conformidad a lo dispuesto en la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento, *supra*, R. 13 (B). Íd. A su vez, deberá notificarles a las demás partes del pleito que originó la petición de *mandamus* y al tribunal en el que se encuentre pendiente. Íd.

III.

Según hemos pormenorizado, el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional. Nuestro ordenamiento jurídico exige que la parte promovente cumpla con ciertos requisitos procesales indefectibles para que el tribunal pueda considerarlo. Conforme a estos requisitos, la petición de *mandamus* tiene que ser jurada. En el caso ante nos, la petición de *mandamus* presentada por el señor González González no fue juramentada, lo que pudo hacer ante los funcionarios autorizados a tomar juramento en la prisión.

Otras de las exigencias de la petición de *mandamus*, es la existencia un requerimiento previo, por parte del promovente a la parte demandada, para que cumpla con su deber ministerial. Del expediente del caso de marras, no surge que, previo a la presentación de la petición de *mandamus*, el peticionario haya requerido al demandado el cumplimiento con los deberes ministeriales que, según alegó, fueron incumplidos. Tampoco nos encontramos ante un caso en el que las cuestiones planteadas versen sobre asuntos en los que excepcionalmente se deba eximir a la parte promovente de este requisito.

Además, el señor González González no incluyó un apéndice con documentos que acreditaran que presentó alguna solicitud de remedio administrativo ante el DCR, ni sometió algún otro documento en apoyo a sus reclamos. Además, el peticionario no

pagó los aranceles correspondientes a la presentación del recurso, ni acompañó una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*).

El incumplimiento del peticionario con los requisitos constitutivos antes esbozados nos impide atender la presente petición de *mandamus* y, por consiguiente, procede su desestimación. Esto es así pues la falta de cumplimiento con los requisitos procesales para presentar la petición nos priva de jurisdicción para evaluar lo solicitado en la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* la petición de *mandamus*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones